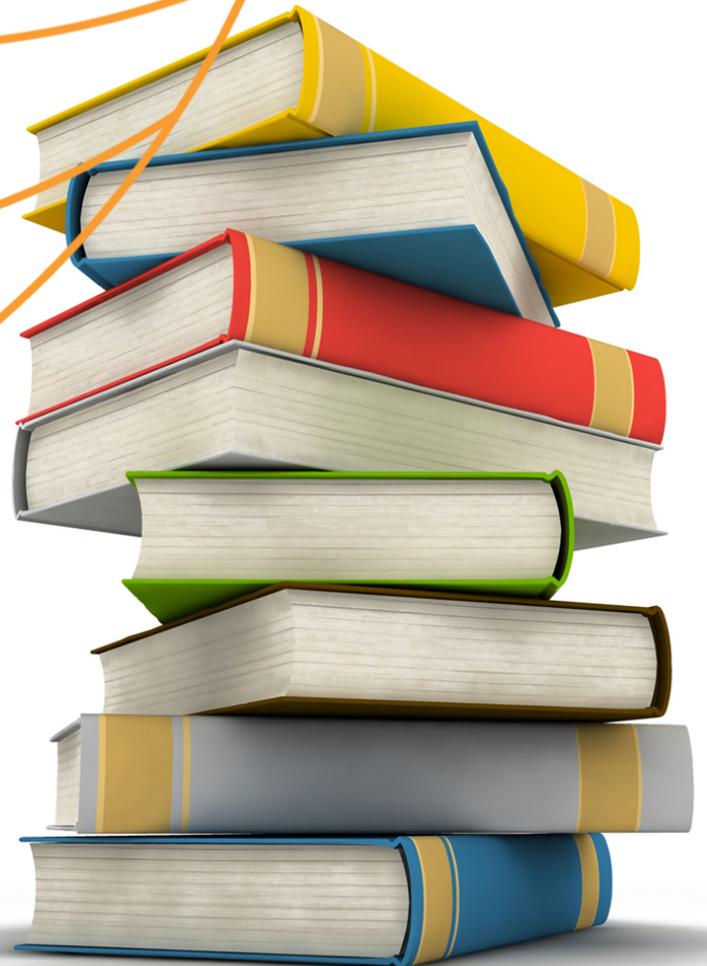


# NOTA INFORMATIVA

---

**Junio 042/2018**

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial



## Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 5 de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de hoy, con excepción de las disposiciones expresamente previstas el mismo.

Como antecedente del Decreto, vale la pena mencionar que el 1° de enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América (“EE.UU.”) y Canadá.

A partir del 23 de marzo de 2018, EE.UU. incrementó las tasas arancelarias aplicables a la importación de productos de acero y aluminio en un 25% y 10% respectivamente, como resultado de la adopción de una medida unilateral, justificada bajo el argumento de haber identificado importaciones de esos productos en cantidades y circunstancias que menoscaban la seguridad nacional de dicho país<sup>1</sup>. Sin embargo, EE.UU. estableció una exención temporal hasta el 31 de mayo de 2018 del pago del incremento de los aranceles a la importación de productos de acero y aluminio originarios de Canadá, México y la Unión Europea<sup>2</sup>. En consecuencia, el incremento a las tasas arancelarias aplicables a la importación de los productos de acero y aluminio originarios de México resultó aplicable a partir del pasado 1° de junio.

En respuesta a lo anterior, mediante el Decreto publicado el día de hoy el Ejecutivo Federal impuso medidas equivalentes a las medidas implementadas por EE.UU., consistentes en la suspensión del trato arancelario preferencial e incremento en las tasas del impuesto general de importación a diversas mercancías originarias de EE.UU.<sup>3</sup>, las cuales estarán vigentes hasta que el Ejecutivo Federal estime que EE.UU. ha dejado de aplicar las tasas arancelarias a productos de acero y aluminio originarios de México. Entre las mercancías cuyos aranceles fueron modificados mediante el Decreto publicado el día de hoy se encuentran piernas, paletas y sus trozos sin deshuesar<sup>4</sup>, queso fresco, queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, manzanas, jamones, papas, arándanos rojos y whisky y, desde luego, productos de acero y aluminio (artículos 1, 2 y 3 del Decreto).

Asimismo, al persistir la ausencia de condiciones para una competencia sana entre las industrias siderúrgicas de diferentes países, aunado a las medidas unilaterales impuestas por EE.UU., el Ejecutivo Federal consideró necesario aumentar el impuesto general de importación para 186 fracciones arancelarias de productos siderúrgicos, de las familias del planchón, placa en hoja, placa en rollo, lámina rodada en frío, lámina rodada en caliente, alambrión, tubos sin costura, tubos con costura, lámina recubierta, varilla y perfiles (artículos 2 y 3 del Decreto).

<sup>1</sup> A través de las Proclamaciones 9704 y 9705 de fecha 8 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Mediante las Proclamaciones 9739 y 9740 del 30 de abril de 2018.

<sup>3</sup> Para efectos del Decreto, el origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen previstas en el Anexo I del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, publicados en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus

diversas modificaciones. No obstante, si la mercancía ostenta alguna marca, etiqueta o leyenda que la identifique como originaria de o producida en EE.UU. se considerará originaria de dicho país.

<sup>4</sup> Cabe señalar que con el fin de diferenciar entre las mercancías a las que les será aplicable las medidas a imponer de las que no se verán afectadas, se crea una fracción arancelaria en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación que permite distinguir los embutidos de porcino de las otras especies (artículo 4 del Decreto).

En congruencia con las medidas anteriores, mediante la publicación del día de hoy se modificó el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial<sup>5</sup>, así como del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte <sup>6</sup> (artículos 2 y 8 del Decreto).

Finalmente, se precisa la descripción de las fracciones arancelarias comprendidas en la subpartida 7210.49 y el capítulo 73 de la TIGIE con el fin de evitar que se interprete que una mercancía puede clasificarse en dos o más fracciones arancelarias.

Asimismo, se adicionan notas explicativas de aplicación nacional al Capítulo 73, referente a la partida arancelaria 73.04, con el fin de que la autoridad aduanera pueda, de manera más sencilla y expedita, llevar el despacho aduanero de mercancías de manufacturas de acero (artículos 5 y 7 del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

---

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.